

Señores

JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

j02lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MONICA ALEXANDRA ORTIZ CABRERA.
Demandado: DYNAMIK S.A.S.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.
Llamada en G: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación: 52001310500220190037300.

Referencia: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A DYNAMIK S.A.S.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado en la Carrera 11A No. 94A – 56, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114, abogado en ejercicio y portador de la TP. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el poder que se adjuntó en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por E.S.E. PASTO SALUD comedidamente, por medio del presente escrito procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de DYNAMIK S.A.S., de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: Entre DYNAMIK S.A.S. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. se celebró el contrato No. 001 del 2016.

SEGUNDO: DYNAMIK S.A.S. concertó con LIBERTY SEGUROS S.A., la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 Del 2015 No. 2608106.

TERCERO: La vigencia del amparo para el pago de salarios y prestaciones sociales concertado en la póliza de cumplimiento entidades estatales citada en el anterior hecho es la siguiente:

<u>No. De Póliza</u>	<u>Amparos</u>	<u>Vigencia del amparo</u>	<u>Contrato afianzado</u>	<u>Tomador</u>	<u>Asegurado</u>
2608106	(i) Cumplimiento (ii) Salarios y prestaciones sociales (iii) Calidad de servicio.	01/01/2016 al 31/12/2016	No. 001 del 2016.	DYNAMIK S.A.S.	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.

CUARTO: En el contrato de seguro documentado en la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 Del 2015 No. 2608106, figuró como asegurada y beneficiaria EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.

QUINTO: En la mencionada póliza se estipuló como objeto el siguiente:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 6g No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 6g
+57 3173795688 - 601-7616436

“OBJETO DE LA PÓLIZA

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 001 - 2016 CUYO OBJETO ES: EL CONTRATISTA PARA CON EL CONTRATANTE SE OBLIGA A CUMPLIR BAJO SE RESPONSABILIDAD Y CON SUS PROPIOS MEDIOS EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ATENCION AL CLIENTE ASISTENCIAL, EN LOS SERVICIOS DE ATENCION AMBULATORIA, URGENCIAS, HOSPITALIZACION, APOYO DIAGNOSTICO Y EL PROCESO DE APOYO ADMINISTRATIVO (GERENCIA DE LA INFORMACION, AMBIENTE FISICO, GESTION DE LA TECNOLOGIA), ACTIVIDAD QUE LE ES ENCOMENDADA POR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., TODO DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS PREVIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD SIS GJ 092 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITO POR LOS DIRECTORES OPERATIVOS DE RED Y EL ASESOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD Y SUS RESPECTIVOS SOPORTES, REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES Y NECESIDADES QUE SEAN REQUERIDAS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE Y SEGUN PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA ANEXA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, DOCUMENTOS ANTERIORES QUE FORMARAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO.”

SEXTO: Así, mediante la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 Del 2015 No. 2608106, se amparó a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. frente a los perjuicios que se deriven en su contra, causados por el eventual incumplimiento por parte de DYNAMIK S.A.S., de las obligaciones contenidas en el contrato afianzado. Lo anterior con plena observancia del alcance de la cobertura de las pólizas, aplicando los límites y las condiciones que en ellas se consagraron.

SÉPTIMO: En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de las pólizas, a las exclusiones de cobertura en ellas pactadas y al régimen legal vigente aplicable a los contratos de seguro de cumplimiento, que se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de DYNAMIK S.A.S., siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

OCTAVO: En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, DYNAMIK S.A.S., como sociedad afianzada en las pólizas referidas, está obligada a pagar directamente a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., o en subsidio a mi procurada, el valor total del emolumento que a la Aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

NOVENA: En otras palabras, si como consecuencia del incumplimiento por parte de DYNAMIK S.A.S. de las obligaciones derivadas de los Contratos de seguro se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante de los contratos mencionados, es evidente que le corresponderá a DYNAMIK S.A.S., como sociedad afianzada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E..

DÉCIMO: Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de DYNAMIK S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo con lo normado en el artículo 4 de la ley 225 de 1938, en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el artículo 1096 del Código de Comercio, para garantizar que reembolsarán o pagarán a mi representada la suma de dinero que esta eventualmente tenga que pagar en sede de este litigio, DYNAMIK S.A.S. consintió firmar un pagaré en blanco, con su respectiva carta de instrucciones como contragarantía por la eventual afectación de las pólizas en las que ostente la calidad de tomadora y/o afianzada, esto en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador. Reconociendo así, precisa y expresamente la relación jurídica con base en la cual está obligada DYNAMIK S.A.S. a indemnizar a mi representada en el supuesto que se viene de señalar.

DÉCIMO SEGUNDO: Lo que acá se está pretendiendo ya ha sido reconocido por el honorable Tribunal, verbigracia, en el Auto Interlocutorio del 14 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso promovido por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros, el cual se identifica con el radicado No. 2016-2235, esta corporación manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, con respecto a la calidad de demandado y de llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido que estas dos pueden concurrir en un mismo sujeto, debido a que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, porque, en primer lugar, la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existencia entre el llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso a las intenciones del llamante.”

En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen en virtud del contrato celebrado con la entidad llamante. Esto por parte del Alto Tribunal:

*[...] Si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía.
[...] independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso*

la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

(...)

Como se ha visto, **es procedente el llamamiento en garantía que se haga sobre un sujeto que ya ha sido vinculado al proceso como demandado, pues son diferentes las relaciones sustanciales que respaldan cada una de dichas calidades.** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

II. PRETENSIONES

Pretensiones declarativas:

PRIMERA: Comedidamente solicito al Señor Juez, que se declare que mi representada celebró con DYNAMIK S.A.S. la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 Del 2015 No. 2608106 que ampara a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de la asociación mencionada, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en los contratos.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al Señor Juez que en el remoto caso en que se declare responsable a DYNAMIK S.A.S. por el incumplimiento del contrato No. 001 del 2016, en lo concerniente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de sus trabajadores, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma asociación, para que sea ésta, y no mi representada, quienes paguen directamente al demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía DYNAMIK S.A.S.

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento de la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 Del 2015 No. 2608106, en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con DYNAMIK S.A.S., se le condene a esta al reembolso total e inmediato, a favor de la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., según la sentencia, ya que la afianzada están en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

SEGUNDA: Consecuencialmente, de manera comedita solicito al señor juez, que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía DYNAMIK S.A.S.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

- 1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir **o el reembolso total o parcial del pago que tuviere** que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**" (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de DYNAMIK S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, serían esas sociedades, quienes fungen como afianzada en los contratos de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas de los contratos de seguro.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la existencia de la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 Del 2015 No. 2608106, en la que mi representada es asegurador, y DYNAMIK S.A.S. es la tomadora y afianzada.

- 2) A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

*"ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios**" (subraya y negrilla fuera del texto).*

- 3) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.
(...)*

*3. Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios**" (subraya*

y negrilla fuera del texto).

- 4) También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

*“ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, **en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro** /.../” (subraya y negrilla fuera del texto).*

- 5) Por supuesto la Ley 80 de 1993.

- 6) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

*“ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a personas indeterminadas; pero **si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción**” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321, pronuncia en los siguientes términos:

“(...) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.

Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación

de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación". De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía " en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este", y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los perjuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero".

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a esa Aseguradora y en contra de DYNAMIK S.A.S.

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

- 7) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con DYNAMIK S.A.S. y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger al EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. de conformidad a las coberturas de las pólizas de seguro contratadas, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra la afianzada con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento de los contratos garantizados, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, la **LIBERTY SEGUROS S.A.** tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra DYNAMIK S.A.S., para recuperar lo que la Aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad estatal caso de que así se le condene en la sentencia respectiva.

- 8) Efectivamente, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al Contrato de Seguro", página 321:

"Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal"

(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entendiéndose mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

- 9) Ahora bien, sobre el **seguro de cumplimiento**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato."

Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro" (subrayado fuera del texto original)

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en las Pólizas de Cumplimiento contratadas, esgrimidas como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como tomadora y afianzada DYNAMIK S.A.S., y en tales contratos se estipuló que el asegurado y beneficiario de la misma es única y exclusivamente EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. Por ende, la cobertura de los contratos de seguro, que se dio exclusivamente a esa entidad estatal, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada; ya que la protección del seguro no se otorgó, bajo ningún entendido, a la misma entidad estatal, como es apenas lógico.

Así, como tomadora y afianzada, DYNAMIK S.A.S. simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para la entidad contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas de los Contratos afianzados. Por ende, si jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco de los contratos de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, exclusiones de cobertura y coaseguro en ellas pactados.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado, por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. en contra de DYNAMIK S.A.S., por ser estos los causantes del siniestro, en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato estatal garantizado.

En conclusión, con fundamento en la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 Del 2015 No. 2608106, en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatal Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si DYNAMIK S.A.S. realmente incumplió los contratos, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar a la citada entidad estatal.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente DYNAMIK S.A.S., y no mi representada, quien indemnicen a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., por los perjuicios que eventualmente se reconozcan en favor de esa entidad.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. **DOCUMENTALES:** Solicito se tenga como medios de pruebas documentales los que a continuación relacionaré, haciendo énfasis en que los mismos ya fueron aportados con el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía.

1.1. Copia de las caratulas de la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 Del 2015 No. 2608106 con sus respectivos anexos emitidas por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

1.2. Copia de las condiciones generales de la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales Decreto 1082 Del 2015 No. 2608106 emitida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que sea interrogado sobre la cobertura, amparo y condiciones del contrato de seguro que en el particular se debate.

El Representante Legal de mi procurada recibirá notificaciones en la Avenida 6ABis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

V. ANEXOS

1. Documentos incorporados en el acápite de pruebas.

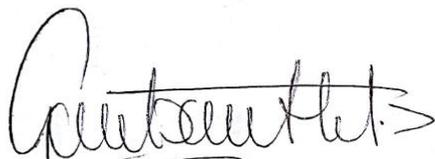
VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

- DYNAMIK S.A.S. en la dirección electrónica

-

Del Honorable Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T. P. 39.116 del C. S. de la J.

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
234 BO 2608106 2

Referencia de Pago
0010609334900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

COPIA

Pag.: 1

Ciudad y fecha de expedicion BOGOTA - 2015-12-28
Vigencia Desde: 2016-01-01 -00:00 - Hasta: 2019-12-31 -24:00

Clave Intermediario
91591 - AGENCIA DE SEGURO

Tomador : DYNAMIK S.A.S.

Nit.: 830.075.236-4

Direccion : CALLE 94 A 13-34 OF 101 BRR CH

Ciudad:BOGOTA

Telefono:6105770

Afianzado : DYNAMIK S.A.S.

Asegurado Y Beneficiario: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.

Direccion CARRERA 20 No. 19B 22

Ciudad: PASTO

Nit.: 900.091.143-9

TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES

VERSION : JULIO DE 2015

Contrato No. 001 - 2016

AMPARO		VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	900,000,000	2016-01-01 2017-04-30	2,989,726
CALIDAD DEL SERVICIO	COP	450,000,000	2016-01-01 2017-04-30	1,494,863
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	450,000,000	2016-01-01 2019-12-31	4,500,000
TOTAL VR.ASEGURADO COP		1,800,000,000.00		

PRIMA: COP 8,984,589 GASTOS: COP 5,000 IVA: COP 1,438,334 VALOR A PAGAR: COP 10,427,923

T. CONTRATO C: PRESTAC.DE SERVICIO Lugar de Ejecución: Dpto: NARINO

Ciudad: PASTO

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 001 - 2016 CUYO OBJETO ES:
EL CONTRATISTA PARA CON EL CONTRATANTE SE OBLIGA A CUMPLIR BAJO SE RESPONSABILIDAD Y CON SUS PROPIOS MEDIOS EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ATENCION AL CLIENTE ASISTENCIAL, EN LOS SERVICIOS DE ATENCION AMBULATORIA, URGENCIAS, HOSPITALIZACION, APOYO DIAGNOSTICO Y EL PROCESO DE APOYO ADMINISTRATIVO (GERENCIA DE LA INFORMACION, AMBIENTE FISICO, GESTION DE LA TECNOLOGIA), ACTIVIDAD QUE LE ES ENCOMENDADA POR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., TODO DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS PREVIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD SIS GJ 092 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITO POR LOS DIRECTORES OPERATIVOS DE RED Y EL ASESOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD Y SUS RESPECTIVOS SOPORTES, REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES Y NECESIDADES QUE SEAN REQUERIDAS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE Y SEGUN PROPUESTA ECONOMICA Y TECNICA ANEXA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, DOCUMENTOS ANTERIORES QUE FORMARAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO.

Sucursal SUCURSAL KONTAK - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

ZUDN323YZ7YC5VKZIQ74LL4GZY=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
234	BO	2608106		2

Referencia de Pago
0010609334900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

COPIA

Pag.: 2

Ciudad y fecha de expedicion BOGOTA - 2015-12-28
Vigencia Desde: 2016-01-01 -00:00 - Hasta: 2019-12-31 -24:00

Clave Intermediario
91591 - AGENCIA DE SEGURO

Tomador : DYNAMIK S.A.S.

Nit.: 830.075.236-4

Direccion : CALLE 94 A 13-34 OF 101 BRR CH

Ciudad:BOGOTA

Telefono:6105770

Afianzado : DYNAMIK S.A.S.

Asegurado Y Beneficiario: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.

Direccion CARRERA 20 No. 19B 22

Ciudad: PASTO

Nit.: 900.091.143-9

TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES

VERSION : JULIO DE 2015

Contrato No. 001 - 2016

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicitelo en nuestra Unidad de Servicio al
Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.
Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050
EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT 860.039.988-0
Firma Autorizada

ZUDN323YZ7YC5VKZIQ74LL4GZY=====

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
234 BO 2608106 1 5

Referencia de Pago
0010634241200
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

COPIA

Pag.: 1

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion BOGOTA - 2016-09-27
Vigencia Desde: 2016-01-01 -00:00 - Hasta: 2019-12-31 -24:00

Clave Intermediario
91591 - AGENCIA DE SEGURO

Tomador : DYNAMIK S.A.S.

Nit.: 830.075.236-4

Direccion : CALLE 94 A 13-34 OF 101 BRR CH

Ciudad:BOGOTA

Telefono:6105770

Afianzado : DYNAMIK S.A.S.

Asegurado Y Beneficiario: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.

Direccion CARRERA 20 No. 19B 22

Ciudad: PASTO

Nit.: 900.091.143-9

TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES

VERSION : JULIO DE 2015

Contrato No. 001 - 2016

AMPARO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 1,222,340,048	2016-01-01 2017-04-30	1,070,787
CALIDAD DEL SERVICIO	COP 611,170,024	2016-01-01 2017-04-30	535,393
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 611,170,024	2016-01-01 2019-12-31	1,611,700
TOTAL VR.ASEGURADO COP	2,444,680,096.80		

PRIMA: COP 3,217,880 GASTOS: COP IVA: COP 514,860 VALOR A PAGAR: COP 3,732,740

T. CONTRATO C: PRESTAC.DE SERVICIO Lugar de Ejecución: Dpto: NARINO

Ciudad: PASTO

OBJETO DE LA MODIFICACION:

SE EMITE EL PRESENTE ANEXO SEGUN ACTA DE MODIFICACION Y ADICION AL CONTRATO N° 01 DE 2016, SUSCRITO POR LAS PARTES EL 23-SEP-16, DONDE SE ACUERDA UNA ADICION EN VALOR POR \$ 3.223.400.484.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SE MANTIENEN.

Sucursal SUCURSAL KONTAK - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :

Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.

Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050

EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT 860.039.988-0

Firma Autorizada

BA4473KICJAIZMUQ6275ZMNDXI=====

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
234 BO 2608106 2 7

Referencia de Pago
0010640784800
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

COPIA

Pag.: 1

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion BOGOTA - 2016-12-01
Vigencia Desde: 2016-01-01 -00:00 - Hasta: 2019-12-31 -24:00

Clave Intermediario
91591 - AGENCIA DE SEGURO

Tomador : DYNAMIK S.A.S.

Nit.: 830.075.236-4

Direccion : CALLE 94 A 13-34 OF 101 BRR CH

Ciudad:BOGOTA

Telefono:6105770

Afianzado : DYNAMIK S.A.S.

Asegurado Y Beneficiario: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.

Direccion CARRERA 20 No. 19B 22

Ciudad: PASTO

Nit.: 900.091.143-9

TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES

VERSION : JULIO DE 2015

Contrato No. 001 - 2016

AMPARO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 1,236,819,788	2016-01-01 2017-04-30	48,100
CALIDAD DEL SERVICIO	COP 618,409,894	2016-01-01 2017-04-30	24,050
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 618,409,894	2016-01-01 2019-12-31	72,398
TOTAL VR.ASEGURADO COP	2,473,639,576.00		

PRIMA: COP 144,549 GASTOS: COP IVA: COP 23,127 VALOR A PAGAR: COP 167,676

T. CONTRATO C: PRESTAC.DE SERVICIO Lugar de Ejecución: Dpto: NARINO

Ciudad: PASTO

OBJETO DE LA MODIFICACION:

SE EMITE EL PRESENTE ANEXO SEGUN ACTA DE ADICION EN VALOR N°1 AL CONTRATO 001 DE 2016, CON FECHA DE 25-NOV-2016, DONDE SE ACUERDA UNA ADICION EN VALOR POR \$ 144.797.396
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SE MANTIENEN SIN MODIFICACION.

Sucursal SUCURSAL KONTAK - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :

Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al

Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.

Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050

EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT 860.039.988-0

Firma Autorizada

UD5UUNVZTSIOGSBE3P2535HZ2I=====